

294-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC– contra la proveedora , en relación con la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en concordancia con el artículo 27 letra c) de la LPC, en perjuicio de los consumidores.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Mediante resolución de inicio que se encuentra en el folio 7 del presente expediente se admitió la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la referida proveedora, por la conducta infractora de ofrecer productos sin precio de venta a la vista, lo que conlleva a la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra c) de la LPC que protege el derecho de información de los consumidores y establece la consecuente obligación para la proveedora.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil once y sus anexos que constan en los folios 3 al 6 de este expediente.

II. Con relación a la infracción establecida en el artículo 42 letra e) de la LPC, la Sala de lo Constitucional mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013 publicada en el Diario Oficial número 165, tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, falló: *Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de sus elementos esenciales o de forma genérica, pero que sea constatable por el aplicador de la ley, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o constatable por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser construida por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *cualquier infracción a la presente ley* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

**III.** La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y solo en dicho caso este Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al

denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor del denunciado respecto de las supuestas infracciones al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra c) la LPC.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b) y 147 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreseer a la proveedora \_\_\_\_\_ por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra c) de la LPC, por falta de tipicidad.

Notifíquese.

  
**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

  
R.

